

**LEY DE SALUD PÚBLICA DEL  
ESTADO BOLÍVAR**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**DICTA**

La siguiente,

**LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO BOLÍVAR  
TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º** El objetivo fundamental de la presente Ley es establecer las normas que regularán las actividades destinadas a garantizar el derecho a la protección de la salud en el Estado Bolívar, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público y demás leyes que fueren aplicables.

**Artículo 2º** El Sistema de Salud Pública del Estado Bolívar tendrá como objetivo garantizar a los habitantes del Estado Bolívar el derecho a la salud en su ámbito territorial, conforme a principios de mejoramiento de la calidad de vida y la atención primaria como fundamentos básicos de la protección de la salud.

**Artículo 3º** Se crea el Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, con personalidad jurídica propia y con patrimonio distinto e independiente del fisco estatal, adscrito a la Gobernación del Estado Bolívar, como ente descentralizado del Servicio Nacional de Salud y será el órgano competente del Ejecutivo Regional a todos los efectos de la ejecución y aplicación de la presente Ley.

**Artículo 4º** Integrarán el Sistema de Salud del Estado Bolívar todos los servicios de salud pública, atención médica y actividades afines que se presten en el territorio del Estado Bolívar y que le fueren transferidos al Ejecutivo Estadal, por parte de organismos públicos nacionales, centralizados o descentralizados y sus entes autónomos, empresas del Estado, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o cualquier otra institución oficial de previsión y seguridad social, asociaciones civiles y fundaciones que reciban aportes mayoritarios de organismos públicos y sociedades civiles o mercantiles en las cuales el Estado Venezolano posea una mayoría accionaría de participación de capital o de representación. Integrarán igualmente el Sistema Regional de Salud los servicios de salud pública existentes o que se crearen en el Estado o sus Municipios, por iniciativa propia o en ejecución de la presente Ley.

**Artículo 5º** El proceso de descentralización y transferencia de los servicios de salud pública, con actividades en el Estado Bolívar, pertenecientes a los

Entes Nacionales o Regionales, señalados en el artículo anterior, podrá realizarse en forma simultánea o con posterioridad a la Transferencia de Competencias del Ministerio de Sanidad y una vez culminada la transferencia de esos servicios de acuerdo a los convenios que establezca el Ejecutivo Estadal con esos entes. En todos los casos dichos servicios pasarán a formar parte del Sistema de Salud de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 6º** El Sistema de Salud Pública del Estado Bolívar, garantizará la protección de la Salud a todos los habitantes del Estado Bolívar, sin discriminación de ninguna naturaleza, considerando las necesidades de salud del individuo en su entorno social sanitario, familiar, vecinal, comunitario, laboral y ambiental, con la finalidad de cumplir en el ámbito estadal los objetivos del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 7º** El servicio de salud pública en el Estado Bolívar se prestará bajo principios de atención integral, mediante ejecución de programas progresivos de carácter preventivo y educación sanitaria, saneamiento ambiental, control sanitario, control de las profesiones y actividades afines a la salud y atención eficaz en la asistencia curativa.

**Artículo 8º** A los efectos de la eficaz prestación del servicio de salud pública, el Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar fijará las políticas y establecerá los programas adecuados, en coordinación con el Ejecutivo Regional y las organizaciones e instituciones públicas y privadas que se ocupan de la salud en todo el territorio del Estado.

**Artículo 9º** El servicio de salud se declara de utilidad pública e interés social y en consecuencia, los entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, deberán participar en los programas de atención integral de la salud, conforme al contenido de las leyes y reglamentos respectivos. Las corporaciones gremiales y sindicales, las organizaciones civiles, de las comunidades y los particulares coadyuvarán a su realización. El Reglamento contemplará la creación de las unidades administrativas encargadas de coordinar la participación de los entes comprometidos en la ejecución de las actividades inherentes al servicio de salud en el Estado Bolívar.

**Artículo 10º** El Sistema de Salud Pública del Estado Bolívar, se estructurará y funcionará sobre la base de la participación coordinada de todos los sectores de la población organizada a todos sus niveles, tanto en la planificación, como en la ejecución, control y evaluación de las actividades.

**Artículo 11º** El Ejecutivo del Estado creará las instancias necesarias para facilitar la participación de la comunidad a todos los niveles del servicio, tales como comités de ejecución y control de los programas y cualquier otra modalidad de ingerencia, a cuyo efecto los particulares adoptarán las formas de organización civil legalmente establecidas.

**Artículo 12º** A los fines de dar cumplimiento al artículo anterior y profundizar la descentralización de la Salud, el Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, mediante convenio con las Alcaldías, establecerá los Sistemas

Locales de Salud, transfiriendo a ellas las competencias o actividades del Instituto que fueren convenientes en atención a sus características específicas, sin menoscabo de las competencias que en materia de salud pública corresponden a los Municipios de conformidad con la Ley que regula la materia.

**Artículo 13°** El Ejecutivo Estadal se ocupará de la atención integral de la salud a los ciudadanos pertenecientes a las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado Bolívar, en su contexto social sanitario. A tales efectos coordinará la participación de todos los organismos públicos y privados que tengan ingerencia en la vida indígena y la de las propias comunidades, respetando su entorno natural, costumbres y tradiciones.

**Artículo 14°** El Ejecutivo del Estado velará por el estricto cumplimiento en el Estado Bolívar de todas las disposiciones legales establecidas en protección y garantía de la Salud Ocupacional o Laboral en beneficio de los Trabajadores.

## **TÍTULO II LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO BOLÍVAR**

### **CAPÍTULO I DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO BOLÍVAR**

**Artículo 15°** La Organización del Sistema de Salud Pública del Estado Bolívar, se fundamentará en los principios de integración de los servicios de salud bajo la coordinación del Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, en programas de descentralización progresiva a los niveles locales que garanticen la salud a todas las comunidades, mediante la estructuración de un sistema normativo unificado en sus lineamientos y objetivos, pero adecuado a las necesidades específicas de cada localidad.

**Artículo 16°** El Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, será el ente ejecutivo del Sistema de Salud Pública del Estado Bolívar y orientará el ejercicio de sus funciones hacia la aplicación de normas y realización de actividades que garanticen la eficacia de los servicios de salud pública, atención médica y actividades afines en concordancia con los principios rectores del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 17°** Corresponde al Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, la realización de todas las funciones y actividades que sean requeridas a nivel regional para garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios de salud y en la implantación del Sistema de Salud Pública del Estado Bolívar, con el fin de asegurar la realización de las competencias atribuidas al Ejecutivo Estadal y aquellas que le hubieren sido o le sean transferidas de conformidad con la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, especialmente las siguientes:

1. La elaboración de planes y programas estatales para su correspondiente formulación por parte del Ejecutivo Estatal, tomando en consideración la situación de los Municipios y en concordancia con la Política Nacional de Salud.
2. La administración de los órganos y servicios del sistema regional: control sanitario, inspección, vigilancia en la elaboración, transporte, expendio y distribución de alimentos, drogas, medicamentos y cosméticos.
3. Registro y supervisión para la instalación, apertura, funcionamiento y traslado de los establecimientos farmacéuticos y de cosméticos.
4. Registro, inspección y vigilancia de los institutos médico-asistenciales y afines.
5. La aplicación de las medidas jurídico-administrativas por violación de la Ley de Sanidad Nacional, Ley de Farmacia y su Reglamento, Ley Orgánica de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, Decreto sobre Producción de Cosméticos, Resolución sobre Productos Naturales-Medicamentos y Reglamento Nacional de Alimentos.
6. Registro de títulos profesionales, diplomas y licencias así como la inspección y vigilancia de toda profesión o actividad relacionada con la atención a la salud en el ámbito del Estado.
7. La actividad pre y post hospitalaria.
8. La administración y control de guarderías dependientes de los organismos regionales del sistema.
9. Promover e implementar las actividades autónomas y autogestionarias de las instituciones con claros criterios que preserven la transparencia de las actividades administrativas de las mismas.
10. Las actividades de promoción social con énfasis en la educación para la salud y la participación de las comunidades en todos los niveles y etapas del proceso de programas y ejecución de la actividad de los servicios de salud.
11. La supervisión, evaluación y participación en los programas y actividades relacionadas con el saneamiento ambiental.
12. La construcción y mantenimiento de la infraestructura, instalaciones y equipos de las dependencias del Sistema de Salud Regional.
13. La gestión integral del personal del Sistema de Salud Regional.
14. La ejecución de las políticas de adiestramiento y capacitación del personal de acuerdo con las necesidades regionales y en coordinación con el Ejecutivo Nacional y Estatal.
15. La adquisición, administración, distribución y asignación de los equipos y suministros de los servicios bajo su administración.
16. El establecimiento de los indicadores estatales de salud, como parte del sistema de indicadores nacionales.
17. La regularización del uso de los servicios de salud, como parte de los equipos y suministros de los servicios bajo su administración.
18. La capacitación y asignación de recursos económicos para el financiamiento de los servicios de salud en el Estado.

**Artículo 18º** La Dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por siete (7) Directores principales, con sus respectivos suplentes, incluido el Presidente del Instituto, quien la presidirá, dos (02) de estos

Directores, ejercerán la representación laboral de los trabajadores, conforme a lo que señalan las Leyes Especiales que regulan la materia, las cuales rigen igualmente sus nombramientos y atribuciones. La Junta Directiva implementará sus políticas y decisiones a través de los Directores Operativos. Sobre los miembros de la Junta Directiva, recaerá colectiva e individualmente la responsabilidad de las decisiones que emanen de su seno, todos serán de libre nombramiento y remoción por el ciudadano Gobernador del Estado Bolívar, a excepción de los Directores Laborales y funcionarán bajo el seguimiento y evaluación del Secretario de Salud del Ejecutivo Regional.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Directores Operativos serán de libre nombramiento y remoción por decisión del Directorio Ejecutivo. Las Direcciones Operativas serán creadas por decisión del Directorio Ejecutivo, quien les asignará las atribuciones correspondientes, atendiendo a las necesidades del Sistema de Salud del Estado y al Plan de Reestructuración que el Directorio deberá someter a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se crea el Consejo Regional de Salud, como órgano de consulta, asesoría, seguimiento y evaluación conformado por el Secretario de Salud del Estado, quien lo presidirá, Director Regional de Salud y un representante de cada una de las siguientes Instituciones: Municipalidades del Estado Bolívar, C.V.G., I.V.S.S., IPAS-ME, Escuela de Ciencias de la Salud de la Universidad de Oriente y Colegio de Médicos del Estado Bolívar.

**Artículo 19º** La Junta Directiva ejercerá la máxima Dirección del Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar y aplicará las políticas implementadas por el Sistema Nacional de Salud a través de la Ley Orgánica de Salud y el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 20º** La Junta Directiva deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una (1) vez al mes y en sesiones extraordinarias cuando así lo requieran los intereses del Instituto de Salud Pública, previa convocatoria de su Presidente o del Gobernador del Estado.

**Artículo 21º** La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la presencia del Presidente del Instituto de Salud Pública y preferiblemente con todos los directores principales o con los suplentes legalmente convocados e incorporados a la Directiva y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta. Sin embargo, cuando existan razones de comprobada emergencia, la Junta Directiva podrá sesionar con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros principales, siendo obligatoria la presencia del Presidente del Instituto, en este caso la decisión deberá ser tomada por unanimidad, en uno u otro supuesto, se hará constar en el acta de sesión correspondiente, la motivación de la incorporación de los miembros suplentes, así como las razones que privaron para sesionar bajo el criterio de emergencia, respectivamente.

**Artículo 22°** Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas de reconocida trayectoria profesional y amplios conocimientos en el área que les corresponda ejercer, de intachable conducta, honestidad y solvencia moral.

**Artículo 23°** El Presidente y los Directores Principales deberán ser profesionales destacados en cada una de sus especialidades, con amplios conocimientos multidisciplinarios, que garanticen en su integración como cuerpo colegiado, el desempeño calificado en áreas tales como: Salud, Jurídica, social, Ingeniería, Química, Científica, Ambiental y de Desarrollo entre otras.

**Artículo 24°** Los miembros de la Junta Directiva, no podrán celebrar válidamente ningún tipo de contrato o convenio con el Instituto, ni por si, ni por interpuesta persona y se inhibirán del conocimiento de los asuntos en que tuvieren interés directo, su cónyuge o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 25°** No podrán pertenecer a la Junta Directiva como miembros principales o suplentes, personas comprendidas dentro de los siguientes supuestos:

- a) Haber sido objeto de condena, por sentencia definitivamente firme emanada de los órganos jurisdiccionales o administrativos, por faltas o delitos contra el patrimonio público.
- b) Haber sido declarado en quiebra sin estar rehabilitado.
- c) Ser miembro o accionista de alguna empresa que se constituya en forma mixta con el Instituto o celebre contrato de cualquier índole con el mismo.
- d) Los trabajadores activos de cualquier rango y profesión, que estén en cualquiera de las nóminas de pago del Instituto de Salud Pública; quedan excepcionado de esta prohibición quien asuma el cargo de Presidente del Instituto de Salud Pública y los Directores Laborales.

**Artículo 26°** Las remuneraciones de los Directivos serán a través de dietas por asistencia a las reuniones, cuyo monto será establecido por la Junta Directiva del Instituto, sin que pueda exceder del promedio que por este concepto, cancelen los demás Institutos Autónomos adscritos al Ejecutivo Regional, conforme a las leyes que regulan la materia.

**Artículo 27°** Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Ejercer la máxima representación del Instituto de Salud Pública y aplicar las políticas implementadas por el Sistema Nacional de Salud y el Ejecutivo del Estado.
- 2) Aprobar el Reglamento Interno del Instituto, una vez que sea elaborado y sometido a la consideración del Gobernador del Estado Bolívar, a través del Secretario de Salud del Estado.
- 3) Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, así como los traslados entre partidas, tal como lo rigen las Leyes.
- 4) Autorizar al Presidente del Instituto para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación del Instituto, en los términos que

señalen los respectivos mandatos y dentro de las competencias transferibles.

- 5) Aprobar y autorizar al Presidente del Instituto de Salud Pública, para el nombramiento o remoción de los Directores Operativos del organismo, incluyendo a los que ocupen cargos de Dirección y manejo de personal en las diferentes dependencias adscritas al Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar.
- 6) Autorizar la enajenación o cesión de bienes muebles e inmuebles, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.
- 7) Presentar ante el Gobernador del Estado Bolívar o el Secretario de Salud, si así, le fuera delegado, el Informe de las Cuentas de la Gestión del Instituto al cierre de cada ejercicio fiscal.
- 8) Aprobar los Planes Operativos del Instituto.
- 9) Aprobar anualmente el Informe de las Cuentas de su Gestión y los Estados Financieros del Instituto.
- 10) Presentar al Secretario de Salud y Desarrollo Social el Proyecto del Presupuesto Anual, para que éste a su vez lo presente a la consideración del Gobernador y al Consejo Legislativo Regional.
- 11) Elaborar un Sistema de Control de Gestión a objeto de evaluar continuamente la eficacia del Instituto, donde se incluya la Participación Comunitaria a través de las Redes de Contraloría Social.
- 12) Establecer planes para la capacitación y adecuación del personal que sea necesario para el logro de la eficiencia en el funcionamiento del Instituto.
- 13) Realizar bajo criterios estrictamente técnicos las actividades que, dentro del ámbito de competencia del Instituto, le recomiende el Ejecutivo Regional.
- 14) Establecer dentro de su ámbito de competencia, las remuneraciones correspondientes al personal, de conformidad con las contrataciones colectivas suscritas, con las Leyes, el Reglamento Interno de Funcionamiento.
- 15) Las demás que le atribuya el Reglamento respectivo y las Leyes.

**Artículo 28º** Son atribuciones del Presidente:

- 1) Conocer y resolver acerca de los actos que interesen al Instituto de Salud Pública, dentro de su ámbito de competencia.
- 2) Ejercer la representación legal del Instituto.
- 3) Abrir y movilizar cuentas bancarias a favor del Instituto, así como también nombrar y revocar las firmas autorizadas, en cada una de las cuentas bancarias abiertas.
- 4) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- 5) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva.
- 6) Elaborar el Proyecto de Presupuesto y presentarlo ante la Junta Directiva para su respectiva aprobación.
- 7) Otorgar y revocar dentro de su ámbito de competencia poderes judiciales o extrajudiciales, a objeto de defender los intereses y derechos del Instituto, previa aprobación de la Junta Directiva.
- 8) Ejecutar el Presupuesto.
- 9) Nombrar y remover el personal no directivo del Instituto, conforme a las leyes.

- 10) Nombrar y remover, previa aprobación de la Junta Directiva, a los Directores Operativos encargados de ejecutar la administración activa del organismo, esta atribución será extensiva en los términos y condiciones contenidos en la presente Ley y su Reglamento.
- 11) Firmar contratos, órdenes de pago, órdenes de servicio, cheques y todos aquellos efectos de comercio.
- 12) Ejercer la Dirección General de todos los servicios y de personal y resolver aquellos asuntos que no estén atribuidos a otra autoridad.
- 13) Organizar administrativamente el Instituto, para lo cual y con previa aprobación de la Junta Directiva, podrá crear y eliminar cargos, según las necesidades del mismo, de igual modo podrá nombrar y remover el personal administrativo u obrero del Instituto, todo ello, en el marco legal vigente.
- 14) Elaborar el Reglamento Interno del Instituto y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva, quien lo elevará al Gobernador del Estado para su consideración y aprobación definitiva.
- 15) Establecer un Sistema de Información de Salud en el Estado Bolívar y presentarlo a la consideración de la Junta Directiva para su respectiva aprobación.
- 16) Las demás atribuciones que le señale esta Ley y el Reglamento Interno del Instituto de Salud Pública.

### **TÍTULO III**

#### **DEL PATRIMONIO DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO BOLÍVAR**

**Artículo 29°** Los recursos del Sistema de Salud Pública del Estado Bolívar, que constituyen el patrimonio del Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, estarán formados por los muebles e inmuebles y demás bienes corporales e incorporeales que pertenezcan a la Hacienda Pública del Estado Bolívar y que se destinen a actividades tendentes a garantizar el derecho a la Salud, cuya propiedad le fuere transferida al Instituto, así como todos los bienes muebles e inmuebles, asignados a los servicios de salud, propiedad de la República o de cualquiera de las instituciones u organismos públicos dedicados a la prestación de servicios de salud, existentes en el Territorio del Estado Bolívar y que le sean transferidos al Ejecutivo Estadal en el proceso de Descentralización de la Salud.

**Artículo 30°** El Patrimonio del Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, en lo referente a recursos económicos estará conformado por:

1. Los recursos económicos asignados por el Ejecutivo Estadal provenientes del Situado Constitucional.
2. Los recursos asignados por el Poder Nacional, para prestación de salud, a los diferentes organismos nacionales que conforman a nivel del Estado Bolívar, el Sistema Regional de Salud.
3. Las transferencias que deberá hacerle el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o cualesquiera otros organismos de previsión y seguridad social, en cumplimiento del proceso de descentralización y aplicación de la presente Ley.



4. Las partidas presupuestarias y financieras a la Atención Médica, previstas de acuerdo a la población beneficiaria, que deberán transferirle todos los demás organismos Públicos Nacionales centralizados y descentralizados, las sociedades civiles y mercantiles donde el Estado Venezolano, tenga mayoría accionaría o de representación.
5. Todos aquellos recursos provenientes de aportes extraordinarios ordenados por el Poder Nacional para el sector salud.
6. Todos aquellos recursos provenientes de convenios interinstitucionales preexistentes a la vigencia de la presente Ley y que por su significación de utilidad pública deben ser mantenidos en el tiempo, o los que se celebren en el futuro.
7. Las donaciones, legados y bienes que se obtengan por cualquier otro título.

#### **TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES**

**Artículo 31º** La presente Ley estará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.